

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

**REF:Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido
por ANDRÉS MARCELO ZULUAGA MARTÍNEZ, a través de
apoderado judicial, Doctor RUBEN DARIO MERCADO
SALCEDO, contra DORIS EMILCE ARISTIZABAL SANTAMARÍA
Y HUMBERNEY LOAIZA RESTREPO. Radicación No. 13-836-31-
03-001-2023-00110-00.-**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho procederá a resolver lo pertinente.-

ANTECEDENTES

Una vez presentada la demanda de la referencia, éste Despacho, previa inadmisión y subsanación de la misma por parte del demandante, mediante auto del 10 de agosto de 2023, libra mandamiento de pago.-

Gestionada la notificación a los demandados, por parte del apoderado demandante, se libra el oficio de Inscripción de demanda, como medida cautelar solicitada, la cual fue registrada en el folio de matrícula No. 060-329288.-

Estando en esa situación el presente proceso, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta memorial donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda; ello, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal.-

El aludido memorial de desistimiento, es coadyuvado por todas las partes en este asunto, por lo que solicitan no se condene en costas; memorial que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Se hace necesario primero que todo traer a colación un aparte de lo señalado en el Art. 314 del C.G.P., que a la letra reza:

“..... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”.-

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, a la fecha no se ha proferido la correspondiente sentencia, luego entonces, al Apoderado demandante le asiste razón en su petitorio al pretender desistir de la demanda.-

A más de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, tiene la facultad de desistir.-

Cabe anotar, que en el memorial de desistimiento, la parte demandada avala tal solicitud, al igual que coadyuva la no condena en costas a la parte demandante.-

Corolario de lo anterior y, una vez aceptado el desistimiento del presente proceso, se ordenará el archivo del mismo, de lo cual se plasmará en la parte resolutive de este auto.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por ANDRÉS MARCELO ZULUAGA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, Doctor RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO, contra DORIS EMILCE ARISTIZABAL SANTAMARÍA Y HUMBERNEY LOAIZA RESTREPO. Radicación No. 13-836-31-03-001-2023-00110-00.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, levántese la medida cautelar de Inscripción de Demanda ordenada en el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso, previa anotación en las plataformas del Juzgado como lo son Justicia XXI Web y almacenamiento en One-Drive.-

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por así considerarlo el Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9502204f55db136538756164ef7f77afa19d4b6474c89ea8ddf9e6ebb2033e**

Documento generado en 11/04/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>